

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir escritas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Señalar el número por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, cuando el pago los demás que se pida.

Quiénes tengan derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 369.

Excmo. Sr.: Vistá la moción de la Comisaría Regia de la Seda interesando se dicte una disposición que imponga a los productores y vendedores de artículos de seda artificial establecidos en España la obligación de usar siempre y precisamente la palabra "artificial" a continuación del vocablo "seda", para que el comercio y sobre todo el público no puedan ser llevados al engaño respecto a un textil que posee tan parecidos caracteres exteriores a los de la seda de origen animal:

Resultando que en esta petición se recoge un acuerdo tomado recientemente por la Federación Internacional de la Seda, organismo que está constituido por representaciones de las industrias sederas de los principales países sederos de Europa:

Considerando que con ello se pretende, sin perjudicar la lícita expansión de la llamada seda artificial, favorecer por medio indirecto a la producción de la seda natural que en algunos casos y por ignorancia del comprador pudiera ser suplantada por los textiles artificiales que en su apariencia ofrecen semejanza con ella, y al mismo tiempo, se desea proteger al consumidor contra los posibles en-

gaños de los que pretendan utilizar la confusión del nombre y la semejanza de los productos en su propio provecho, por cuyas razones es de conveniencia nacional el atender a la propuesta del señor Comisario regio de la Seda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido el empleo de la palabra "seda" para designar a los textiles artificiales, sin que vaya seguida del calificativo "artificial". Los productores, fabricantes y comerciantes, incluso los vendedores al por menor de tejidos y demás productos manufacturados, en cuya composición entre seda natural y la llamada seda artificial, cualquiera que sea la proporción de éstas, vienen obligados a declarar en sus facturas, carteles y anuncios explícitamente las materias textiles de que están compuestos sus productos.

2.º El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado por los Gobernadores civiles y demás Autoridades competentes, con multas que representen de una a dos veces el valor de los géneros objeto de la infracción.

3.º Por la Dirección general de Comercio y Abastos de este Departamento ministerial se velará por el cumplimiento de esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

("Gaceta" 23 enero 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Creadas con el vigente presupuesto las plazas de tres enfermeras o enfermeros para el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa; una enfermera y un enfermero para el Preventorio de Guadarrama; una enfermera y un enfermero para la Enfermería Victoria Eugenia, de Madrid; dos sirvientes técnicos femeninos para el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, cada una de ellas dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas; y dos plazas de Practicantes para la Enfermería Victoria Eugenia, de Madrid, con el haber anual cada una de ellas de 2.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Sanidad se convoque concurso oposición, para la provisión de las referidas plazas, publicándose al mismo tiempo los correspondientes Reglamentos y programas, así como el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad del Reino.
("Gaceta" 30 enero 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas respecto al lugar en que, dentro del plan de estudios de la Facultad de Derecho, debe incluirse la asignatura de Lógica y Teoría del conocimiento, y teniendo en cuenta lo que, con referencia a dicha disciplina preceptúa el Real decreto-ley de 19 de mayo del año próximo pasado, al disponer la obligatoriedad de su estudio, dejando al arbitrio de los alumnos el realizarlo durante el transcurso de la carrera, sin asignarle lugar determinado dentro de ella y sin que tampoco se fijase en la Real orden de primero de agosto del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como única norma de prelación para el estudio de dicha asignatura, que su aprobación ha de preceder, en todo caso, a la matrícula en la de Filosofía del Derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1929.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 27 enero 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTURA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 120.

Excmo. Sr.: En el Real decreto de 1.º de octubre de 1927, regulando la concesión de permisos, vacaciones y licencias a los funcionarios de la carrera judicial, y sus auxiliares subalternos de todas clases, se otorgan facilidades mucho más amplias que las hasta entonces conocidas para poder disfrutar de aquellos beneficios, por lo que sería muy de lamentar y acreedor a censurado relajamiento en el estricto cumplimiento de sus preceptos, y como en la práctica se ha observado en algunos casos cierto criterio de excesiva lenidad con notorio perjuicio para los intereses generales de Administración de Justicia, siempre más atendibles que los particulares de los funcionarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a V. E., para que a su vez haga presente a todos los funcionarios y auxiliares de su territorio, el riguroso cumplimiento ordenado por el expresado Real decreto de 1.º de octubre de 1927, en la inteligencia de que se apliquen en su integridad las sanciones que en su infracción establece, y que por lo que se refiere a las rehabilitaciones no serán concedidas que en casos verdaderamente excepcionales y debidamente justificadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1929.—Ponte.
Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.
("Gaceta" 29 enero 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

REALES ORDENES

Num. 180.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 18 de diciembre último, para la constitución en Zaragoza de un Comité paritario interlocal del grupo tercero, "Electricidad, Gas y Agua", del Real decreto-ley de Organización corporativa Nacional, designados por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal provincial del grupo tercero, "Electricidad, Gas y Agua", de Zaragoza, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Eduardo Losada Ortega.
Vicepresidente primero, D. Salustiano López.

Sección de Electricidad.

Vocales patronos efectivos: Don Santiago Selga Ramírez, D. Antonio Portolés Serrano y José Hernández Gasque.

Vocales patronos suplentes: Señor Barón Areyza, señor Marqués de Legarda, D. Manuel Arellano Lapuerta.

Vocales obreros efectivos: Don José Pérez de Eulate Hidalgo, D. Eleuterio Pérez Borobia, don Antonio Todo Herranz.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Cano Triarte, D. Emilio Artal Ramón, D. Eliseo Forriés Gimeno.

Sección de Gas.

Vocales patronos efectivos: Don Miguel Manecón Arroyo, D. Joaquín Oria Sáinz.

Vocales patronos suplentes: Don Carmelo Serrano Salcos, D. Antonio Fortón Queraltó.

Vocales obreros efectivos: Don Julián Izquierdo Pallás, D. Francisco Alconchel Benedi.

Vocales obreros suplentes: Don Isidro Iragesterri López, D. Julián Peñón Ferrer.

Secretario, D. Fausto Jordana de Pozas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 29 enero 1929).

Núm. 181.

Ilmo. Sr.: Vacante, por dimisión del titular, la Vicepresidencia del Comité paritario del Comercio, de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para Vicepresidente del Comité paritario citado a D. Mariano Berdejo Casañal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 30 enero 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 28.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 567 de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. señor D. Emilio de Palacios y Fau, Secretario general de Asuntos Exteriores, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 29.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado

por el Real decreto de esta Presidencia, número 567 de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembros de la Asamblea Nacional al Excmo. señor D. Luis de Ribera y Uruburu, Director general de Navegación, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 30.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia, número 567 de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 31.

Excmo. Sr.: En cumplimiento por lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Fernando de Olives y Olives, Conde de Torresaura, en representación de la Diputación provincial de Baleares, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 32.

Excmo. Sr.: En cumplimiento por lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Leonardo Flores y Flores, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Albacete, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 33.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Manuel Prieto Valero, Jefe provincial de la organización de Unión Patriótica de Granada, por serle de aplicación los preceptos de la norma segunda del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto número 54, de fecha 2 del mes actual. Director general de Administración el ilustrísimo señor don Emilio Vellando y Cicent, que formaba parte de la Asamblea Nacional en representación del Estado como Director general de Agricultura, cargo en que ha cesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido señor continúe figurando como asambleísta, en representación del Estado, como Director general de Administración, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 del Real decreto-ley número 1.567, de 12 de septiembre de 1927, que crea y convoca la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 35.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Bernardo Almeida y Herrero, que ha cesado en el cargo de Secretario general de Asuntos Exteriores, en cuyo concepto y como representante del Estado era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 36.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real or-

den de esta Presidencia número 2.302, de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Angel Cervera y Jácome, que ha cesado en el cargo de Director general de Navegación, en cuyo concepto y como representante del Estado era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 37.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Rafael Muñoz Lorente, que ha cesado en el cargo de Director general de Administración, en cuyo concepto y como representante del Estado era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 38.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte en la Asamblea Nacional don Jaime Muntaner Ordinas, que ha cesado en el cargo que desempeñaba en la Diputación provincial de Baleares, en cuyo concepto y como representante de la misma era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 39.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Antonio Díez de Rivera Muro, Marqués de Casablanca, que ha cesado en el cargo de Jefe provincial de la organización de la Unión Patriótica de Granada, en cuyo concepto era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

("Gaceta" 29 enero 1929)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

(Rectificada).

Señor: La publicación del Código penal sancionada por V. M. en 8 de septiembre último tenía forzosamente que ser seguida de una inmediata revisión de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación —rama de aquel tronco—, con el fin de acomodarla, en lo posible, a la nueva ley común y de recoger en sus preceptos, en cuanto la razón de su especialidad lo consintiera, el espíritu informador de tan transcendental reforma. Consecuencia de tal revisión, llevada a cabo con la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M., con alentadores resultados, a las relaciones de la Hacienda con los contribuyentes, es el adjunto proyecto, al que se han llevado también, requeridas por las necesidades que la realidad ha ido presentando, disposiciones modificativas, complementarias o simplemente aclaratorias de las hoy en vigor.

Es tendencia predominante en la reciente reforma del Código penal la de procurar la individualización de la pena, mediante el amplio margen que concede al arbitrio del juzgador. Varios son los artículos del Código en que semejante criterio se concreta, y uno de los más significativos por su carácter de generalidad, es el que contiene las normas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, reglas que en el proyecto se incorporan a la ley Penal de Hacienda, y que, dado el ancho campo comprendido entre los límites mínimos y máximos señalados a las penas de multa con que siempre se castigan los actos de contrabando y defraudación, permitirán a las Juntas Administrativas y a los Tribunales de Justicia, en los asuntos de su respectiva competencia, acomodar la sanción a las peculiaridades que ofrezca la infracción cometida.

No consiente el principio de defensa fiscal, al que principalmente obedece la especialidad de esta legislación, que se prescindiera de la pena subsidiaria de arresto o prisión establecida actualmente para los casos de insolvencia del reo. Sería incompatible aquel principio con la posibilidad de descontar de antemano la ineficacia de la pena, ya que en esta clase de infracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el temor a la sanción que en la reprobación de la propia conciencia y aun de la conciencia social, mientras no lleguen tiempos en que, afinada la sensibilidad colectiva, reaccione ésta ante el agravio al patrimonio de todos con igual intensidad que ante el agravio al patrimonio de uno. Cabe dar, sin embargo, en este orden, un paso de importancia, también en el arbitrio del juzgador, y es la facultad que en el proyecto se concede a las Juntas Administrativas para acordar la suspensión condicional de la pena subsidiaria de privación de libertad cuando la multa no exceda de determinada cuantía, y al Ministro de Hacienda, en los demás casos, a propuesta de las mismas Juntas o de los Tribunales de Justicia, suspensión que se convertirá en remisión definitiva por el transcurso de los plazos de prescripción, sin que el culpable cometa un nuevo delito o falta.

Pero aún existe en la legislación penal de Hacienda, aparte del indulto en los casos de delito, sometido a las normas generales que regulan el ejercicio

de dicha gracia, otro medio que contribuye a la individualización de la pena; la facultad del Ministro de Hacienda de condonar las multas que se impongan por razón de faltas. Esta facultad, que con arreglo a la legislación vigente sólo puede alcanzar a determinada porción de la multa se extiende hasta el punto de que, en casos muy calificados, por acuerdo del Consejo de Ministros y con informe del de Estado, el perdón puede comprender la totalidad de aquélla, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciadores, sobreponiendo así a las esperanzas, más o menos fundadas de éstos, los fueros supremos de la justicia y de la equidad.

La combinación, pues, del arbitrio del juzgador en la determinación de la pena, con la posibilidad de la suspensión condicional de la subsidiaria de privación de libertad y con la facultad de condonar en parte y aun en su totalidad las multas impuestas, presta a la ley la flexibilidad precisa para evitar que, sean cualesquiera las especialísimas modalidades de un hecho, el cumplimiento obligado de un fíjido precepto escrito sea, en lugar de medida reparadora del derecho, motivo de alarma para la conciencia pública y de descrédito para la propia ley, siempre incapaz de prever la variedad infinita de casos que la vida ofrece.

Contiene el proyecto importantes modificaciones en lo que respecta a distribución de las multas. Según la legislación actual, corresponde a los aprehensores, descubridores y, en su caso, denunciadores —bien entendido que hoy el hecho de suscribir el acta inicial de todo expediente basta para tener por descubridor al que tal hace—, la totalidad de las multas en los casos de contrabando, y en los de defraudación, toda la porción de las mismas que constituye multa propiamente dicha, puesto que la Hacienda percibe únicamente el importe de los derechos defraudados. Ello determina estas dos consecuencias: primera, que la participación de la multa no sea siempre un premio al esfuerzo o al celo del titulado descubridor, sino que represente un derecho, engendrado, en muchos casos, tan sólo por el azar; y segunda, la exagerada cuantía, en ocasiones, de semejante participación, que puede algunas veces determinar súbitos enriquecimientos notoriamente desproporcionados con la labor realizada.

Claro es que la aprehensión y el descubrimiento en materia de contrabando y defraudación exigen con frecuencia esfuerzos y penalidades y aun llevan consigo riesgos que no se dan en la investigación de los tributos que caen fuera de la ley de que se trata, y que por ello, y por lo delicado de las rentas a que esta legislación se refiere, es forzoso admitir normas especiales para su regulación y desde luego estímulos mayores para los encargados de la función investigadora. Reconociéndolo así, y en la necesidad también de poner fin a las consecuencias antes apuntadas, a que en algunos casos se llega, y con un criterio que, en justicia, nadie tachará de mezquino y muchos podrán considerar excesivamente generoso, se desarrollan en el proyecto los principios siguientes: participación de la Hacienda, en todo caso, en las multas impuestas; concesión de premio a los aprehensores siempre y a los descubridores cuando efectivamente deban ser calificados así, o sea cuando el descubrimiento se deba a actos, iniciativas o gestiones que, excediendo del mero cumplimiento de los deberes oficiales, revelen notorio celo en el servicio; facultad discrecional de la Administración para declarar haber lugar o no a la concesión de premio, y establecimiento de una escala

progresional decreciente para los casos en que la participación correspondiente a aprehensores o descubridores y denunciantes, en su caso, exceda de 100.000 pesetas.

Otra reforma de importancia contiene el proyecto en relación con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas y Sociedades. Se da actualmente el caso de que, tratándose de la aplicación de una misma ley, que tiene fundamentalmente carácter penal y que no debe equipararse, por razón precisamente de esta característica, a las restantes Leyes y Reglamentos que sancionan otras infracciones fiscales; mientras el procedimiento administrativo, en las faltas se dirige directamente contra las Empresas y Sociedades, prescindiendo de los autores materiales del hecho, el procedimiento judicial, en los delitos, se dirige, y no puede ser de otro modo, contra éstos y no contra aquéllos, contradicción tanto más patente cuanto que, en materia de contrabando y defraudación, los delitos se diferencian de las faltas exclusivamente por razón de su cuantía. Ello determina que en los actos de contrabando, en que el valor de los efectos estancados o prohibidos no exceda de 5.000 pesetas, y en los de defraudación, en que el importe de los derechos defraudados no pasen de 25.000 pesetas —que merecen, según la ley, la calificación de faltas—, los verdaderos autores del contrabando o la defraudación maniobran sin el temor a una responsabilidad directa que haya de hacerse efectiva, en primer término, en sus bienes y después, si la Compañía resultara insolvente, con el arresto o la prisión; y, en cambio, cuando dichos actos sobrepasan la cuantía indicada, si no se demuestra la intervención en el hecho de ninguna persona determinada, aunque conste cometida una infracción en provecho de una Empresa o Sociedad, el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria cancelan de hecho todas las responsabilidades. Para evitar lo expuesto, en cuanto al procedimiento administrativo, que éste se dirigirá contra las personas directamente responsables y que en él serán también parte las que puedan ser declaradas subsidiariamente responsables; pero que la circunstancia de que no sean habidos los presuntos reos o de que no haya motivos suficientes para condenar a un determinado individuo no obstará a la continuación del procedimiento y a la declaración de responsabilidad de la Empresa en cuyo beneficio se hubiera cometido la infracción; y, en cuanto al procedimiento judicial, que los Tribunales, cuando dicten auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que se dé el aludido supuesto, remitan copia de lo actuado a la Junta administrativa correspondiente para que, partiendo de los hechos declarados probados, declaren, si así procede, responsable a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

En relación también con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas de transportes, principalmente de los marítimos, se presenta un problema al que se da en el proyecto la solución que ha parecido más equitativa, dentro de las garantías que han de amparar los intereses en juego, y principalmente, los de la Hacienda. Las Compañías de navegación han elevado al Gobierno de V. M. respetuosa exposición en la que manifiestan que, por mucho que extremen su vigilancia, no pueden impedir, en muchos casos el contrabando de los tripulantes, favorecido por la seguridad de que la responsabilidad subsidiaria de la Empresa les asegura el no cumplimiento de la pena subsidiaria de arresto o prisión,

convirtiéndoles así, en este orden, en una privilegiada. No puede desconocerse la fuerza de dicho argumento, así como tampoco los peligros de que a dichas Empresas de una responsabilidad subsidiaria se les quite el acicate de su vigilancia, convirtiéndolas, a su vez, en privilegiadas dentro de las normas de legislación especial. La solución que se lleva a cabo consiste en declarar que cuando se trate de tripulantes o dependientes meramente subalternos, si se aprecie en las Compañías falta de la vigilancia debida, éstas responderán subsidiariamente, en el caso de contrabando, de la tercera parte de las multas, y en el de defraudación, de la porción que represente la demnización a la Hacienda de los derechos defraudados, y aquéllos cumplirán la pena subsidiaria de arresto o prisión por el resto de la multa.

Suprímese en el proyecto, como causa de exención de responsabilidad, la de que el contrabando o la defraudación excedan de determinada cuantía, que fijándose la multa por el valor de los efectos estancados o prohibidos o por el importe de los derechos defraudados, no tiene justificación alguna en la circunstancia. Consérvase, sin embargo, la atenuante de que el contrabando o la defraudación no exceda de cierta cuantía, a pesar de lo que una aparente falta, extraña a toda otra consideración, impone porque semejante supresión, aparte de contrariar el espíritu animador de esta reforma, ampliaría incorrectamente los casos en que el delito de contrabando o defraudación ha de castigarse con la pena de prisión, además de la multa.

Otras variaciones ofrece el proyecto, en relación con la ley vigente, aparte de las que se refieren a declarar o precisar los preceptos que la exposición ha comprobado que así lo requerían. Son, en primer lugar, interesantes las que afectan a la competencia de las Juntas administrativas y de los Tribunales, que en adelante se determinará por el lugar de descubrimiento, y no, en primer término, como actualmente ocurre, por el de la comisión del hecho, que, en general, hará para los inculcados más onerosa su defensa; a las reglas que se establecen para la aplicación de la multa en los casos en que siendo varias las personas responsables se atribuya a ellas distintas circunstancias modificativas de la responsabilidad; a la transcendencia de la prescripción de la acción penal en orden a la subsistencia de las responsabilidades administrativas, y a la determinación de quiénes pueden alzarse de los fallos de las Juntas administrativas, atendida la índole y naturaleza de los mismos.

Debe, por último, mencionarse una modificación que, aunque se refiere tan sólo al procedimiento de importancia suma, puesto que tiende a reforzar la eficacia de los fallos administrativos, no puede, sin embargo, ya de la ley. Ya se ha dicho que en esta materia de delitos y faltas la pena de multa lleva consigo, como subsidiaria la de arresto o prisión, en los casos de insolvencia, y la ejemplaridad que en ello se persigue requiere que no se demore fundamentalmente el cumplimiento de la pena principal por su defecto, el de la subsidiaria. Bastará para tomar en consideración esta especialidad de la pena principal penal de Hacienda, que permite salvar el vacío del procedimiento de apremio ordinario existente en la investigación de los bienes del deudor, a cuyo fin se previene que será suficiente de por sí que en el fallo no se hagan declaraciones de responsabilidad subsidiaria, con que requerido el deudor, si éste carece de bienes o con que los desposeído por él no cubran las responsabilidades impuestas.

para que se decrete el cumplimiento de la pena de arresto o prisión, sin perjuicio, claro está, de que se sigan los trámites normales del Estatuto de recaudación cuando existieran indicios de ocultación. El propósito de lograr la eficacia de los fallos mediante esta reforma del procedimiento, no sólo es compatible con el espíritu de benignidad que informa todo el proyecto, sino que lo complementa y quizá permita acentuar en lo sucesivo tal tendencia.

Tales son, Señor, los principales fundamentos del adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de Vuestro Majestad.

Madrid, 14 de enero de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 271.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, que empezará a regir como ley del Reino a los veinte días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 2.º Las modificaciones contenidas en la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación se aplicarán, no obstante a lo prevenido en el artículo anterior y en cuanto favorezcan a los inculpados, en las resoluciones que se dicten a partir de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 3.º La aplicación como derecho supletorio en materia de contrabando y defraudación del Código penal aprobado por el Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928, se acomodará a la regla contenida en el artículo precedente.

Si a partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" del expresado Código se hubieran dictado fallos condenatorios de faltas de contrabando o defraudación, aplicando expresamente, como derecho supletorio, preceptos del Código penal anterior modificados en el nuevo en sentido favorable para los culpables, podrán éstos, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Decreto-ley, acudir al Tribunal Económico-administrativo Central, a los efectos de que se dé cumplimiento a la prevenido en el párrafo precedente, revocando, en su caso, los aludidos fallos.

Si se tratase de sentencias en materia de delitos de contrabando o defraudación, se incoará, a instancia de los interesados, el correspondiente expediente de indulto.

Artículo 4.º Quedan derogados los preceptos anteriores que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley, incluso, en lo que respecta a aplicación de multas y participación en ellas, los contenidos en leyes o disposiciones especiales.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar e impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

2) Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

3) Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Artículo 2.º Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba contraria; y se calificarán como delitos o como faltas en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

Del delito de contrabando.

Artículo 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedan de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 37 de esta ley.

2) Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados, o cuyo monopolio tenga reservado el Estado en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de

tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción o transporte.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, efectos de cualquier especie, cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal; y también por la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte a que se refiere el Real decreto de 9 de agosto de 1926, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros por los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de sus equipajes careciendo de la documentación debida para que puedan salir del Reino.

10. Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11. Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente, o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, aun cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), o a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuestos su beneficio no los cometa por sí directamente.

14. Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto de infracción de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que se refieren para los efectos estancados o prohibidos.

Artículo 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera substancia o artículo similar preparado para el mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de Timbre y sellos del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de póliza o cualesquiera otros objetos similares que destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Los combustibles minerales líquidos y derivados, comprendidos en el Real decreto-ley de 28 de junio de 1927.

6.º Todos los artículos, productos o substancias cuya producción, elaboración, fabricación o venta haya reservado o tenga monopolizada el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, hallen comprendidos en la disposición correspondiente de los vigentes Aranceles de la Renta de Aduanas, con las excepciones en los mismos contenidos o las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente, prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 3.º, no se considerará delito o falta de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siempre que aquél sea de legítima procedencia, que la cantidad de picadura que el elaborador tenga en su poder no exceda de un kilogramo y que el producto elaborado no se destine a ser revendido.

Tampoco se considerará acto de contrabando la cesión de participaciones de billetes de la Lotería nacional cuando se realice sin ánimo de lucro, con propósito de repartir el importe de un billete o parte de él entre varias personas.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, a pesar de lo que dispone el artículo 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de aduana no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo y se acredita la adquisición por el donante; siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

CAPITULO II

Del delito de defraudación.

Artículo 8.º 1) Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados exceda de 25.000 pesetas.

2) Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio sujetos en su importación, exportación o circulación a pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción de territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos en su importación, por cualquier concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho sin haber hecho efectivo el importe de aquéllos.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, o de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos o justificantes de adeudo cuando estén sujetas a tales requisitos, y por la tenencia o detentación material de dichas mercancías que carecieran de ellos, salvo el supuesto de que se justificara el pago de los derechos correspondientes. La tenencia de las dichas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o falsos se equiparará a la tenencia de las que carezcan de ellos, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegitimidad o falsedad requiera medios especiales de comprobación y en que además no existan motivos racionales para suponer que el tenedor conociera la infracción cometida, en los cuales casos éste sólo responderá subsidiariamente del pago de los derechos defraudados y de los intereses de demora. En ningún caso constituirá delito de defraudación la tenencia de mercancías adquiridas para uso o consumo directo del tenedor o de su familia en establecimientos o sitios públicos de venta y siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen ilícito o fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho y verificado el pago de aquéllos en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir, en buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado o bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis

millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos o piratas o accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán del buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque o haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendis u otros documentos o signos de adeudo a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español, y asimismo por conducir o transportar mercancías nacionales cuando los Reglamentos especiales que regulen los impuestos a percibir sobre las mismas lo determinen así expresamente.

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes o de achicoria y substancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los Reglamentos o disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten a dichos artículos; o por la tenencia o circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías o precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13. Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutiva del delito de defraudación.

14. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III

Delitos conexos.

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento del contrabando o de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación o suplantación

de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares, o de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, y adoptado por las mismas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometan para verificar, encubrir o disculpar el contrabando o la defraudación.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando o defraudación.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o agentes a quienes con arreglo a las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando o de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, siempre que la omisión o abuso hayan influido por modo directo en la ejecución del contrabando o la defraudación, o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración. Los Agentes y comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 10. 1) Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas administrativas en relación con dichos actos.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos, por los Tribunales o Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 11. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta ley se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no exceda de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 12. Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores, y se descubriese en el

juicio administrativo, la Junta dará cuenta en el acta al Juzgado competente, por lo que al dicho Juzgado respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Sala de lo Contencioso, para que ésta se comunique las instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas a la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que me parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado, con relación a dicho delito conexo, al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.

TITULO IV

De las causas de inimputabilidad y de justificación, y de las modificativas de responsabilidad penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 15. 1) Son irresponsables de las infracciones penadas en esta ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de conciencia, y de libertad moral.

2.º El menor de nueve años.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a la edad y circunstancias, o impulsado por el miedo vencible de un daño grave, cierto o inminente, o si mismo, para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, comercio, por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa, ni sea obligado al previo reconocimiento, y además que se haya designado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

2) No delinquen:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos o de requerimiento de Autoridad o sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de que corresponda a los que hayan dado las órdenes o mandatos, si resultaren constitutivas de delito o faltas.

3.º El que incurra en alguna omisión punible cuando se hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

3) Si el menor de nueve años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho delictivo por inducción de otra persona capaz, mayor de aquella edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo, se aplicará al inductor, en el grado que correspondiera a la infracción cometida.

Artículo 16. Son circunstancias atenuantes:

1.ª La de ser el agente al cometer el hecho delictivo menor de nueve y menor de diez y ocho años.

2.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la conciencia o libertad moral del agente.

3.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y si se tratare de falta, que no pase de 1.000 pesetas.

4.ª Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no exceda de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 5.000 pesetas.

5.ª La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción antes de ser descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

6.ª Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse en el fallo mención expresa.

Artículo 17. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público o de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor.

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor o Agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación o exportación de los efectos por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto a los géneros o mercancías sujetos al uso de guías, vendís o certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas u otros recipientes de doble fondo o con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.ª La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros, efectos o mercancías con el evidente propósito de presentar los que no fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos a pago, o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos o sujetos al pago de derechos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos o faltas de contrabando o defraudación tengan fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutoriamente con anterioridad por otro delito o falta de la misma índole.

10. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11. La resistencia a la Autoridad o a sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

12. La habitualidad del culpable en la comisión de faltas de contrabando o defraudación o en la de delitos de esa última clase, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando los reos hubieran sido anterior y ejecutoriamente condenados tres o más veces como autores o cómplices de delitos o faltas de contrabando o defraudación, aun cuando entre

los hechos que motivaron tales condenas no exista perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 38.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 18. 1) Son responsables de los delitos de contrabando y de defraudación:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3) No obstante la exención de responsabilidad que se reconoce para los encubridores de faltas de contrabando o de defraudación, aquélla no alcanzará a los que con anterioridad hubieran encubierto otro hecho constitutivo de delito o de falta, con arreglo a esta ley.

Artículo 19. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo anterior, las personas a quienes se imputen los delitos o faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo 20. Cuando el delito o falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario o funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, les corresponda.

Artículo 21. Cuando el delito o falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Artículo 22. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 23. 1) Asimismo, los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan por actos constitutivos de contrabando o defraudación cometidos por consecuencia de las operaciones de despacho en que hubieran intervenido.

2) También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio, en que hacerlas efectivas.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se trate de Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos, que los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las mismas funciones meramente subalternas y que no se aprecie en las Empresas o Compañías, o en sus representantes o Agentes, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, sólo responderán subsidiariamente dichas

Empresas y Compañías, si se trata de delitos y faltas de contrabando, de la tercera parte de las multas, y, si se trata de delitos y faltas de defraudación, de la porción de las multas que, según el artículo 52, representa la indemnización a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Los empleados o dependientes cumplirán la pena subsidiaria de arresto o prisión, con arreglo al artículo 27, por la porción de multa que resulte después de deducida del total de la misma la parte de que deban responder subsidiariamente las Empresas o Compañías. Cuando no concurren las circunstancias antedichas, se aplicará íntegramente el párrafo anterior, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes. En los casos a que se contrae este párrafo, se destinará, en su caso, a premio de los aprehensores, descubridores y denunciadores, la parte de multa hecha efectiva por las Empresas o Compañías, dentro siempre de los límites establecidos en los artículos 41, 42, 52, 53 y 58.

4) Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando admitan éstas para su transporte, sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, siempre que con ocasión del delito o falta de que se trate se venga en conocimiento de que tales infracciones por parte de las Empresas revisten caracteres de generalidad como consecuencia de una inadecuada organización del servicio o de falta de la debida inspección y vigilancia. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

5) Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán el Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

6) Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 24. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante a determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 25. 1) La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiera recaído sentencia o resolución firme.

2.º Por prescripción de la acción penal para perseguir el delito o la falta, y de la pena que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si alcanzara a este género de infracciones.

4.º Por indulto.

2) La responsabilidad administrativa de los delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones a favor de la Hacienda con arreglo a la legislación especial del ramo. La responsabilidad consistirá, cuando se trate de defraudación, en el importe de los derechos defraudados, más los intereses de demora, y se declarará por los Tribunales o Juntas administrativas, según los casos, en el mismo fallo en que se declare la procedencia de la acción penal. La ejecución del fallo en estos casos corresponderá a la Administración, y las demás responsabilidades de carácter civil que derivarse de los mismos hechos se extinguirán por sujeción a las reglas del derecho común.

Artículo 26. 1) La acción penal para perseguir los delitos de contrabando o defraudación prescribe a los cinco años, y a los dos en cuanto a las faltas.

2) La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial o administrativa dirigida a la averiguación o castigo del delito o falta.

3) El plazo de dicha prescripción seguirá corriendo cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurriese un año en el caso de las faltas y tres en el de los delitos, si practicarse nuevas actuaciones.

4) Las penas impuestas por sentencia o fallo administrativo firmes prescriben a los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron, o desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado a cumplirse. Este plazo se interrumpirá en el momento en que el reo se ponga a disposición de las Autoridades o fuere habido.

(Continuará).

REAL ORDEN

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Convocado por Real orden de 11 de agosto de 1928 concurso oposición para treinta plazas de Liquidadores de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, cuyos ejercicios habían de dar comienzo el día 1.º de febrero próximo ante el Tribunal designado para apreciar en estos momentos, como fundamento esencial de la presente disposición, la circunstancia de que otros trabajos, de la más alta importancia y urgencia, absorben totalmente y han absorbido durante algún tiempo la actividad y atención de varios miembros de dicho Tribunal a quienes fueron confiados aquéllos.

Y como, por otra parte, ningún perjuicio causa a los opositores dada su condición de funcionarios, antes por el contrario el aplazamiento de los ejercicios les permitirá el mejoramiento de su preparación, continuándola en sus residencias oficiales donde la comenzaron e hicieron hasta ahora.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que los ejercicios de la oposición convocada comiencen el día 1.º de abril próximo, quedando subsistentes todas las demás reglas de la convocatoria, sólo modificada en lo referente a la fecha de actuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Calvo Sotelo
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 30 enero 1929)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha número 121, esta Dirección general ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión de las siguientes plazas: tres de enfermeros o enfermeras, para el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa; un enfermero y una enfermera para la Enfermería "Victoria Eugenia", de Madrid; dos sirvientes técnicos femeninos para el Instituto Nacional de Higiene Alfonso XIII, dotadas, cada una de las plazas citadas, con el haber anual de 2.000 pesetas, y las plazas de practicantes para la Enfermería "Victoria Eugenia", de Madrid, dotadas cada una de ellas con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas. El concurso-oposición se verificará con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los aspirantes de uno u otro sexo, habrán de ser españoles o naturalizados en España, mayores de veintiún años y menores de cuarenta, de buena vida y costumbres y sin antecedentes penales.

2.^a En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta", habrán de presentar los aspirantes en el Registro general de este Ministerio las correspondientes instancias, especificando la plaza o plazas a que aspiran, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta, certificación del Registro de Penados y Rebeldes, certificación médica acreditativa de poseer aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, títulos y certificados profesionales, así como toda clase de documentos que sirvan para acreditar los méritos y servicios del solicitante. Acompañarán lo pesetas en metálico en concepto de derechos de examen.

3.^a Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico, contestando los aspirantes a las preguntas formuladas por el Tribunal y ejecutando los servicios de carácter práctico que se les encomienden.

4.^a Los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición, serán los siguientes:

a) Para las plazas de enfermeros y practicantes: D. Manuel Tapia, Presidente; D. Antonio Vallejo y D. José Abelló, Vocales, actuando este último de Secretario.

b) Para las plazas de sirvientes técnicos femeninos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII: D. Tomás Garmendia, Presidente, D. José Ibeas y D. Justiniano Pérez Pardo, Vocales, actuando de Secretario este último.

4.^a Terminado el plazo de admisión de instancias, los respectivos Tribunales fijarán día y hora para comenzar los ejercicios.

5.^a Terminados los ejercicios, los Tribunales elevarán a esta Dirección general propuesta impersonal por plaza.

6.^a Los aspirantes que fuesen nombrados para desempeñar las plazas que se indican en la presente convocatoria, podrán ser declarados cesantes sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna en el caso de

que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el desempeño de sus obligaciones, lo acuerde así esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden núm. 122, de esta fecha,

Esta Dirección general convoca a concurso-oposición para proveer dos plazas de Taquígrafo-Mecanógrafo, Auxiliares administrativos de este Centro, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, y bajo las siguientes bases:

1.^a Los aspirantes, de uno u otro sexo, habrán de ser españoles o naturalizados en España, mayores de diez y seis años y menores de treinta y cinco; de buena vida y costumbres y sin antecedentes penales.

2.^a Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición se presentarán en el Registro general de este Ministerio, antes del 1.^o de abril del presente año, acompañadas de la partida de nacimiento, certificado de buena conducta, certificación del Registro de Penados y Rebeldes, certificado médico de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos que puedan acreditar los méritos y servicios del solicitante. Entregarán, también, lo pesetas en metálico en calidad de derechos de examen.

3.^a Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primero. Ejercicio teórico de Derecho administrativo, administración, organización y legislación sanitarias. El opositor contestará en un período no mayor de media hora a cuatro temas sacados a la suerte del programa correspondiente, que se publica a continuación.

Segundo. Ejercicio práctico administrativo, consistente en la redacción y resolución de un expediente sobre un asunto del servicio.

Tercero. Escritura al dictado a máquina, apreciándose la rapidez y la ortografía.

Cuarto. Taquígrafía.

4.^a El día anterior al del comienzo de los ejercicios, y que será fijado previo anuncio del Tribunal con cuarenta y ocho horas de antelación, como minimum, se efectuará un sorteo público de todos los aspirantes y se actuará por el orden que del mismo resulte.

5.^a Al comienzo de cada ejercicio, el Tribunal dará a conocer a los aspirantes las normas a que hayan de sujetarse.

6.^a Todos los ejercicios serán eliminatorios. Cada juez podrá conceder hasta quince puntos, siendo preciso un minimum de treinta para pasar de un ejercicio a otro.

7.^a Al terminar los ejercicios de oposición, el Tribunal examinará los méritos de servicios de los aspirantes aprobados, estableciendo la calificación final y elevando a esta Dirección general la propuesta de dos aspirantes aprobados que obtuvieran mayor concepción.

8.^a Se considerarán como méritos preferentes los servicios de Auxiliar mecanógrafo prestados a la Administración pública, por un espacio no menor de seis meses.

9ª El Tribunal estará constituido por el Inspector general de Sanidad exterior, Presidente; el Jefe Médico de Instituciones Sanitarias y el Taquígrafo-Mecanógrafo de esta Dirección general don Julio Díaz Amigo, Vocales, actuando este último como Secretario.

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Programa.

Tema 1.º Definición del Derecho administrativo.—Sus fuentes.

Tema 2.º Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Ordenes de Dirección general.—Concepto de cada una de estas disposiciones.

Tema 3.º Potestades administrativas.—Concepto de cada una de ellas en particular.

Tema 4.º División administrativa del territorio nacional.—División militar y marítima; judicial; académica y eclesiástica.

Tema 5.º Concepto de la jerarquía administrativa.—Administración activa y consultiva.—Poderes del Estado.

Tema 6.º Funcionarios de la Administración civil del Estado.—Su clasificación.—Ingreso, ascensos, derechos y deberes de los funcionarios.—Responsabilidad de los mismos.—Su retribución. Premios y castigos.

Tema 7.º Administración central.—Consejo de Ministros.—Ministros.—Directores generales.

Tema 8.º Del recurso contencioso-administrativo.

Tema 9.º División ministerial y organización de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Tema 10. Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que le están encomendados.

Tema 11. Reglamento de régimen interior del Ministerio de la Gobernación.

Tema 12. Dirección general de Sanidad.—Organización y servicios que de ella dependen.—Reglamento de régimen interior.

Tema 13. Inspección general de Sanidad exterior.—Organización y servicios que le están asignados.—Bases técnicas en que se fundan.

Tema 14. Organización y distribución de los servicios de Sanidad exterior.

Tema 15. Sanidad internacional.—Conferencias y Convenios internacionales.—Organismos sanitarios internacionales.

Tema 16. Inspección general de Sanidad interior.—Organización y servicios que le están encomendados.

Tema 17. Organización sanitaria provincial.

Tema 18. Organización sanitaria municipal.

Tema 19. Inspección general de Instituciones sanitarias.—Organización y servicios que le están asignados.

Tema 20. Enumeración, organización y funciones de los establecimientos que dependen de Instituciones sanitarias.

Tema 21. Lucha contra la tuberculosis, el paludismo y la anquilostomiasis.

Tema 22. Servicios de Farmacia y Veterinaria.—Estadística sanitaria.—Sección administrativa.

Tema 23. Personal sanitario.—Cuerpo de Sanidad nacional.—Ingreso y organización.—Personal técnico-auxiliar.

Tema 24. Adquisiciones de material.—Compra de obras.—Contratación de servicios.—Bastas.

Tema 25. Presupuestos generales del Estado.—Características del presupuesto de Sanidad.—("Gaceta" 30 enero 1929).

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en el Orden de esta Dirección general fecha 16 de enero actual ("Gaceta" del 19), convocando a oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene, Alfonso XIII, se hace presente que, además de las condiciones expresadas en la referida convocatoria, todos los opositores deberán acompañar a sus documentaciones respectivas la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen público que serán satisfechas en el Negociado correspondiente.

Madrid, 25 de enero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

("Gaceta" 27 enero 1929)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Transportes por carretera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre de 1927, se anuncia la vacante de un cargo de ingeniero subalterno que existe en la actualidad en esta Dirección general, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre de 1927, se anuncia la vacante de un cargo de ingeniero subalterno que existe en la actualidad en la primera División de Ferrocarriles, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

("Gaceta" 27 enero 1929)

Dirección general de Obras Públicas.

Personal y asuntos generales

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una vacante de ingeniero subalterno que existe en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, que ha de cubrirse entre los ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos

ales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan obtenerla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

("Gaceta" 29 enero 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El nuevo Código penal, en sus artículos 554 al 557, castiga como autor de un delito contra la salud pública al que altere con cualquier mezcla nociva a la salud las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros contrabandados; o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud; castiga también a los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las Leyes y Reglamentos; disposiciones que son aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos, a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de su responsabilidad civil de sus principales; y, asimismo, el artículo 808 del mencionado Código castiga como responsables de falta a los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, y a los dueños o encargados de fondas, panaderías, panaderías u otros establecimientos de pastelerías que expedieren o sirvieran bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observen en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

La simple enumeración de estas infracciones, que crean, la mayor parte de las veces, un desordenado afán del lucro, con evidentes monosprecios en bien común y peligro de la salud pública, imponen al Fiscal el deber de dedicar a las causas que se incoen con motivo de tales hechos especial cuidado y especial diligencia para su persecución y castigo, ejerciendo en las mismas la conveniente inspección que a nuestro Ministerio le está atribuido por la ley.

Entre las diligencias que son indispensables practicar en estos sumarios, ha de figurar necesariamente, a más de la recogida de las cosas que tengan o puedan tener relación con el delito, la detallada descripción que preceptúan los artículos 334 y 335 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la más esencial y de capital importancia en estos sumarios, que consiste en el informe pericial y análisis químico a que se refieren los artículos 456 y 356 de la citada ley Procesal, ya que estas diligencias han de tener dentro del sumario decisiva trascendencia. Y siendo esto así, es evidente que, tanto el informe pericial como el análisis químico, deban realizarse con exquisito

cuidado y llevarse a cabo con toda diligencia para suprema garantía de los intereses de la defensa social y del propio inculpado, ya que la menor demora, descuido o negligencia en diligencia tan importante puede, alterando el estado de las substancias estimadas como nocivas, comprometer el éxito de la investigación sumarial.

Es indispensable, pues, que el Fiscal solicite del Juzgado instructor o del municipal que conozca de la falta que el reconocimiento pericial o el análisis químico se practique inmediatamente después de que tenga lugar la ocupación de la substancia que se estime como adulterada o nociva, con el fin de comprobar cuál fuera el verdadero estado de la misma en el momento de su expedición o consumo; y los señores Fiscales tendrán muy en cuenta que el artículo 325 de la ley Procesal hace responsables, disciplinaria y criminalmente, a los Jueces de instrucción y a los municipales, en su caso, de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios; en los casos de que se trata es falta grave de dicha actividad y celo el demorar la urgentísima diligencia del reconocimiento y análisis de las substancias antes referidas, puesto que de ellas ha de depender en gran parte el indicio racional y criminalidad, base del procesamiento del inculpado, durante el sumario, y en su día, de la declaración de la responsabilidad correspondiente.

Los señores Fiscales se servirán acusar inmediato recibo de la presente Circular y tenerla en cuenta para su exacto cumplimiento.

Madrid, 26 de enero de 1929.—José Oppelt.

("Gaceta" 27 enero 1929).

SECCIÓN SEXTA

El Frasno.

N.º 686.

La plaza de Matrona titular de beneficencia de este Ayuntamiento y de la Entidad menor de Aluenda, se proveerá por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de diciembre último, con la dotación anual de 300 pesetas, satisfichas, a prorrateo, entre ambas corporaciones por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos.

Las aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias a esta Alcaldía con los justificantes necesarios, dentro de los treinta días siguientes al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia.

El Frasno, 1.º de febrero de 1929.—El Alcalde, Marcial del Río.

Letux.

N.º 688.

Por acuerdo de los Ayuntamientos de este pueblo, Lagata y Samper del Salz, se anuncia la vacante de Practicante y Matrona titulares, dotadas cada una, con el sueldo anual de 258'80 pesetas anuales por el primero de los citados pueblos, 83'95 por Lagata y 57'22 por Samper del Salz.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de treinta días, acompañadas de los justificantes legales; y pasado dicho plazo se proveerá.

Letux, 31 de enero de 1929.—El Alcalde, Marcelino Morsent.

La Muela. N.º 690.

Se anuncia vacante la plaza de nueva creación de Matrona-Partera titular de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Con la documentación necesaria, se admiten solicitudes en esta Alcaldía, por término de treinta días.

La Muela, 4 de febrero de 1929.—El Alcalde, Tomás Aured.

Puebla de Alfindén. N.º 666.

A los efectos de su examen y reclamaciones, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, el padrón de todas las personas existentes en este término sujetas al pago de los derechos establecidos por esta Corporación, para el año 1929, por ocupación del subsuelo en terrenos del común.

La Puebla de Alfindén, a 2 de febrero de 1929. El Alcalde, E. Lecumberri.

Sos del Rey Católico. N.º 261.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos durante el cuarto trimestre de 1928.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en Caja en 30 de septiembre de 1928..		1.835'02
1. Rentas		3.194'70
2. Aprovechamientos de bienes comunales		3.614'75
5. Eventuales y extraordinarios		1.865'91
8. Derechos y tasas		1.445'18
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales ..		8.732'47
10. Imposición municipal.....		40.969'79
11. Multas		11
15. Resultas		10.214'66
Total de ingresos...		71.883'48

GASTOS		Pesetas.
1. Obligaciones generales.....		15.845'04
2. Representación municipal.....		151'50
3. Vigilancia y seguridad.....		2.556'32
4. Policía urbana y rural		1.764'50
5. Recaudación		716'07
6. Personal y material de oficinas....		5.671'46
7. Salubridad e higiene.		3.570'86
8. Beneficencia		2.132'96
9. Asistencia social		230
10. Instrucción pública.....		2.528'77
11. Obras públicas.....		1.965'80
12. Montes.		1.333'90
13. Fomento de los intereses comunales.		135'60
16. Entidades menores		735
18. Imprevistos		682'97
19. Resultas		2.342'99
Total de gastos		42.363'74

Existencia en 31 de diciembre de 1928 ...	29 519'74
Id. en concepto de Depósitos.....	1.070

Sos del Rey Católico, 5 de enero de 1929. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º El Alcalde ejerciente, Alfonso Machin.

Salillas. N.º 610.

Desde el día que aparezca este anuncio y por el plazo de treinta días podrán solicitar

ante esta Alcaldía la plaza de Matrona o Partera de Beneficencia de este pueblo y su ayuntamiento de Lucena de Jalón, con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres, todas aquellas que posean el título correspondiente.

Salillas de Jalón, a 30 de enero de 1929. Alcalde, Gregorio Adiego.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 600.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Jefe de instrucción de este distrito de San Pablo en providencia de este día, dictada en sumario número quinientos ochenta y cuatro, de mil novecientos veintiocho, sobre estafa, se cita por comparendo de la presente a Gonzalo Calvo, Pedro López y Pedro Antonio López, que han tenido su domicilio en en esta ciudad, los dos primeros, Manuel de Ara, treinta y cinco, y el tercero, Felice Telli, noventa; cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días a contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este referido Juzgado a prestar declaración en el mencionado sumario, bajo pena de perjuicio que de no comparecer les parezca.

Y para que sirva de citación en forma, desde el presente, que firmo en Zaragoza, a trece de enero de mil novecientos veintinueve, Manuel Palomares.

Núm. 700.

Distrito del Hospicio — Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Jefe de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia por el presente la muerte sin testar de D.ª Gerarda María Pilar Ciruelos Correas, de 66 años de edad, natural de Zaragoza, hija de D. Narciso Vieja y D.ª Petra Prudencia, ambos difuntos, ocurrida en su domicilio, calle de la Libertad, 18, el día 27 de septiembre de 1928, siendo de estado casada con D. Pedro Ruiz Santolaya, y se ha acordado que los que reclaman la herencia son: D. Marino Ciruelos y Asín, sobrino carnal de la difunta, y el cónyuge supérstite D. Pedro Ruiz Santolaya, y llamándose a los que se crea que tienen igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado del Hospicio y secretaría de D. José María de Antonio, a reclamarla, dentro de treinta días.

Madrid, 16 de enero de 1929.—El Secretario, José M.ª de Antonio.—V.º B.º—El Jefe de primera instancia, Marías.

IMPRESA DEL HOSPICIO